



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-JDC-555/2025

TEMA: Proceso de selección de las personas juzgadoras.

HECHOS

Parte Actora: Sergio Aldo Lamas Torres
Responsable: Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal (CEPEF)

- 1. Registro.** El actor se inscribió ante el indicado Comité de Evaluación para participar en el proceso de selección para ocupar el cargo de magistrado de circuito en materia civil.
- 2. Lista de aspirantes.** El Comité de Evaluación publicó en su portal informativo la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.
- 3. Primer juicio ciudadano.** El actor impugnó la lista anterior, la Sala Superior ordenó al Comité de Evaluación emitir una determinación fundada y motivada precisando las razones consideradas para no colocar al actor dentro de la lista de aspirantes impugnada.
- 4. Cumplimiento.** En cumplimiento a lo anterior, el CEPEF remitió la determinación respectiva al actor, vía correo electrónico.
- 5. Demanda.** El actor presentó demanda en contra de la comunicación anterior.

CONSIDERACIONES

¿CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES DEL COMITÉ RESPONSABLE?

El CEPEF excluyó al actor de la lista de aspirantes por no presentar documentación que acreditara la experiencia profesional mínima de tres años requerida por la Convocatoria.

¿QUÉ PLANTEA LA PARTE RECURRENTE?

El promovente busca que se revoque su exclusión de la lista de aspirantes del CEPEF que cumplieron con los requisitos de la Convocatoria. Alega que los documentos presentados al momento de su registro acreditaban más de 3 años de experiencia profesional en un área jurídica afín a su candidatura.

¿QUÉ SE DETERMINA?

Los planteamientos del actor son infundados porque, contrario a lo alegado, incumplió con su obligación de acreditar, al momento de su registro, la práctica profesional de al menos 3 años en un área jurídica afín a su candidatura, como lo exige la Convocatoria.

Del análisis del expediente y de las constancias proporcionadas por el CEPEF, se observa que el actor presentó los siguientes documentos:

- 5 cartas de recomendación.
- Carta protesta, en la que asegura cumplir con los requisitos establecidos.
- Ensayo de 3 cuartillas elaborado por el propio actor.
- Historiales académicos y certificados de estudios, relacionados con licenciatura y posgrados, junto con su cédula profesional de licenciado en Derecho.
- Currículum vitae (sin documentación comprobatoria que respalde la información contenida).
- Título de licenciado en Derecho, credencial de elector y acta de nacimiento.

Estos documentos resultaron insuficientes para demostrar que el actor cumplía con el requisito de práctica profesional de 3 años en un área jurídica afín a su candidatura.

El actor argumenta que la constancia de "registro exitoso" en el sistema electrónico del CEPEF debía operar como una presunción de cumplimiento de todos los requisitos. Sin embargo, se considera que dicha constancia no sustituye la revisión que el CEPEF realiza para verificar que las personas aspirantes hayan cumplido con los requisitos de elegibilidad.

En consecuencia, al no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de experiencia profesional mínima, la exclusión del actor de la lista de aspirantes que continúan a la siguiente etapa del procedimiento de selección es una decisión apegada a Derecho.

CONCLUSIÓN: Se **confirma** el acto impugnado, ya que los agravios son infundados. El actor no presentó documentación suficiente para acreditar 3 años de experiencia profesional en un área jurídica afín.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-555/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Sergio Aldo Lamas Torres**, **confirma** –en la materia de impugnación– la lista de personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, publicada por el **Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal**, de la que fue excluido.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PRESUPUESTOS PROCESALES	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
¿Cuál es la pretensión del actor?	4
¿Qué determinó la autoridad responsable?	5
¿Cuáles son los agravios del actor?	5
¿Qué decide esta Sala Superior?	6
V. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Actor:	Sergio Aldo Lamas Torres.
Autoridad responsable, Comité de Evaluación del PEF, o CEPEF:	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano o de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario:** Gabriel Domínguez Barrios.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro² se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre el Consejo General del INE emitió el acuerdo sobre la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

3. Convocatoria. El cuatro de noviembre el Comité de Evaluación del PEF publicó la Convocatoria pública para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria 2024-2025.

4. Registro. En su oportunidad, el actor se inscribió ante el indicado Comité de Evaluación para participar en el proceso de selección para ocupar el cargo de magistrado de circuito en materia civil.

5. Lista de aspirantes. El quince de diciembre el Comité de Evaluación publicó en su portal informativo la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral 2024-2025.

6. Primer juicio ciudadano³. El actor impugnó la lista anterior, vía juicio de la ciudadanía, por lo que el ocho de enero de dos mil veinticinco esta Sala Superior dictó sentencia en la que –en lo que interesa– ordenó al Comité de Evaluación emitir una determinación fundada y motivada precisando las razones consideradas para no colocar al actor dentro de la lista de aspirantes impugnada.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ El juicio con clave de expediente SUP-JDC-1470/2024, resuelto de manera acumulada al SUP-JDC-1443/2024.



7. Cumplimiento. En cumplimiento a lo anterior, el veintidós de enero del presente año el CEPEF remitió la determinación respectiva al actor, vía correo electrónico.

8. Demanda. El mismo día el actor presentó demanda ante esta Sala Superior de forma electrónica, en contra de la comunicación anterior.

9. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-555/2025**, requerir el trámite de Ley a la autoridad responsable, y turnar el asunto a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, tuvo por desahogado el trámite de Ley requerido, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque está vinculado con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, en particular, magistraturas de circuito; materia de competencia exclusiva de este órgano de justicia.⁴

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda de juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia⁵ de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito –vía juicio en línea– en ella se hace constar el nombre y la firma electrónica del actor; asimismo, se precisa el acto impugnado, los hechos y motivos de la controversia.

⁴ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de Medios.

⁵ Previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios

2. Oportunidad. La demanda fue presentada en tiempo, pues la determinación impugnada fue notificada al actor el veintidós de enero de este año y el medio de impugnación se presentó el mismo día; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios para el efecto⁶.

3. Legitimación e interés jurídico. El juicio ciudadano cumple este requisito, porque es promovido por un ciudadano en su calidad de aspirante a una candidatura a magistrado de circuito e impugna la comunicación por la cual se le dieron las razones de su exclusión de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de la convocatoria del CEPEF, por lo que aduce una afectación a su esfera jurídica.

4. Definitividad y firmeza. Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

IV. ESTUDIO DE FONDO

¿Cuál es la pretensión del actor?

El promovente **pretende** –en última instancia– que se revoque su exclusión de la lista de aspirantes del CEPEF que cumplieron con los requisitos de la Convocatoria, para el efecto de que se le incluya en ésta; lo que le permitiría continuar activo en el procedimiento interno del Poder Ejecutivo Federal para la selección de las candidaturas a magistraturas de circuito.

Su **causa de pedir** la sostiene, principalmente, en que la comunicación por correo electrónico de la autoridad responsable –que le precisó las razones por las que se determinó su exclusión de la lista indicada– está indebidamente dictada; pues –contrario a lo razonado por la responsable– los documentos que exhibió al momento de su registro sí acreditaron que cuenta con más de tres años de experiencia de práctica profesional en un área jurídica afín a su candidatura.

⁶ En el entendido de que, en términos del párrafo 1 del artículo 7 de la Ley de Medios, todos los días y horas son hábiles, al estar relacionada la presente controversia con el proceso electoral federal en curso.



¿Qué determinó la autoridad responsable?

En la determinación reclamada, el CEPEF informó al actor que lo excluyó de la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de la Convocatoria, porque incumplió con exhibir documentación para acreditar fehacientemente la experiencia profesional de cuando menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura⁷.

La autoridad precisó que el actor no presentó documentos que acrediten los años de experiencia requeridos, por lo que declaró que su postulación no resultaba elegible.

¿Cuáles son los agravios del actor?

En esencia, la promovente considera que la determinación impugnada violenta en su perjuicio lo previsto en los artículos 35, fracción II, 96, fracción II, inciso a), y 97 constitucionales, al excluir su nombre de la lista de personas elegibles, a pesar de que cumple con todos y cada uno de los requisitos constitucionales exigidos para ser magistrado de circuito.

Esto porque –en su consideración– acreditó en tiempo y forma ante el CEPEF, entre otros, contar con una práctica profesional de más de catorce años en el ámbito jurisdiccional y administrativo, mediante constancias de servicios y nombramientos.

Precisa que el sistema electrónico de registro de la responsable exigía la carga de todos y cada uno de los documentos requeridos, sin posibilidad de concluir el trámite si faltaba algún archivo; por lo que, si el acuse electrónico recibido en la plataforma informó que el registro fue exitoso, ello generó la presunción a su favor de que exhibió toda la documentación.

En consecuencia, la carga de destruir tal presunción recae en la autoridad responsable, máxime que cualquier cuestión de forma, como formato o

⁷ Previsto en la base primera, apartado c, fracción II, párrafo tres, inciso a), de la Convocatoria del CEPEF, publicada en el DOF el pasado cuatro de noviembre.

SUP-JDC-555/2025

aclaración adicional debió serle requerida. Lo contrario, implicaría exigirle cumplir con requisitos no previstos en la norma constitucional.

Así, exhibe en esta instancia las documentales por las que considera que se acredita la práctica profesional requerida para acceder al cargo al que se postuló.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Decisión

Debe **confirmarse** el acto impugnado, porque los agravios planteados son **infundados**, en virtud de que –como lo sostuvo la responsable– la documentación exhibida por la actora fue insuficiente para acreditar fehacientemente contar con una experiencia profesional de, cuando menos, tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

Justificación

a. Marco jurídico

La reforma constitucional en materia de elección judicial estableció en el artículo 97, párrafo segundo, los requisitos para acceder a una magistratura de circuito, entre los que se encuentra –en la fracción II, *in fine*– contar con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

En este orden, el artículo 96, primer párrafo, fracción II, inciso b), de la Constitución establece que los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión serán los responsables de recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificar a las personas mejor evaluadas.

Asimismo, conforme a la base sexta de la convocatoria emitida por el Senado el pasado quince de octubre, los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que concurren a las convocatorias respectivas reúnan los requisitos de elegibilidad y publicarán el listado de las personas que hubieran cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad.



Finalmente, por lo que se refiere al CEPEF, el pasado cuatro de noviembre publicó la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones del presente PEE. En ésta, precisó que –entre los documentos que las personas aspirantes deberán presentar para acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para acceder al cargo de magistrada o magistrado de circuito– será necesario exhibir constancia de práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura⁸.

b. Caso concreto

Los planteamientos del actor son **infundados**, pues –contrario a lo sostenido– el actor incumplió con su carga de exhibir, al momento de su registro, documentación que acreditara su práctica profesional de, al menos, tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

De las constancias que obran en el expediente y de aquéllas que obran en los diversos SUP-JDC-1443/2024 y SUP-JDC-1470/2024⁹ se advierte que el actor no exhibió con su registro documentación alguna tendente a acreditar la satisfacción del requisito en comento.

En efecto, del expediente de registro del actor aspirante (exhibido por la responsable con su informe circunstanciado en el juicio SUP-JDC-1470/2024) se advierte que el promovente presentó lo siguiente:

- a) Cinco cartas de recomendación de diversas personas ciudadanas, con copia simple de sus credenciales para votar;
- b) Carta protesta suscrita por el actor;
- c) Ensayo de tres cuartillas elaborado por el actor;
- d) Historiales académicos y certificados de estudios de licenciatura o posgrado, y cédula profesional expedida a su favor para ejercer la profesión de licenciado en Derecho;
- e) Currículum vitae del actor (sin documentación comprobatoria adjunta), y

⁸ Base primera, apartado c, fracción II, párrafo tres, inciso a), de la Convocatoria del CEPEF indicada; consultable en el DOF a través de la siguiente liga electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742287&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0

⁹ Las cuales se invocan como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Medios de acuerdo con su numeral 95, párrafo primero, inciso c). Con valor probatorio pleno, al haber sido exhibidas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en el expediente SUP-JDC-1470/2024.

SUP-JDC-555/2025

- f) Título de licenciado en Derecho, credencial para votar y acta de nacimiento del actor.

Así, se evidencia que incumplió con la carga de exhibir la documentación comprobatoria de su práctica profesional de al menos tres años; carga que legalmente adquirió al momento solicitar su registro ante el CEPEF.

Por lo que, el resto de las documentales que sí exhibió, aún valoradas en su conjunto, son insuficientes para tener por demostrado el cumplimiento del requisito en comento, por lo que su exclusión de la lista de aspirantes que continúan a la siguiente etapa se encuentra apegada a Derecho.

En ese orden, son **infundados** los agravios por los que se duele de que con la constancia de registro exitoso se generó una presunción a su favor de cumplir con las exigencias de la convocatoria y se trasladó la carga probatoria al CEPEF, por lo que debió –en todo caso– prevenirsele.

En efecto, en términos de la propia Convocatoria que emitió el CEPEF (base cuarta), se dispone que el Comité podrá solicitar algún tipo de aclaración cuando exista duda respecto al cumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad, para lo cual podrá requerir a la persona aspirante para proporcionar la documentación adicional que resulte necesaria.

Sin embargo, dicha disposición de modo alguno exime a las y los aspirantes de su obligación de satisfacer los requisitos de elegibilidad que fueron marcados en el propio texto de la convocatoria y la normativa aplicable.

Por el contrario, se trata de una facultad discrecional que únicamente faculta al Comité de Evaluación a solicitar documentación **adicional** que permita robustecer o aclarar la forma en que se puede satisfacer alguno de dichos requisitos, pero ello no implica una segunda oportunidad para que las y los interesados puedan presentar, fuera de los plazos legalmente previstos, la documentación exigida para acreditar sus requisitos de elegibilidad¹⁰.

¹⁰ Criterio similar se sostuvo en el SUP-JDC-1506/2024 y SUP-JDC-425/2025.



De esta manera, no le asiste razón al actor al sostener que con su registro exitoso operó a su favor una presunción de cumplimiento de los requisitos; pues el hecho de que el sistema electrónico tenga por culminado el registro no sustituye la facultad revisora del CEPEF de verificar que las personas aspirantes hayan exhibido documentación pertinente para cumplir con los requisitos constitucionales y legales para acceder a los cargos materia del presente proceso electoral federal de la judicatura.

En este orden, procede confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la determinación reclamada.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.